000167/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. S. c/ A., A. I. y Otra s/ SUMARIO (Consignación)", Expte. N°167/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 211/230 la parte demandada, mediante letrada patrocinante, interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "CyC" N° 05/2015 de fs. 192/201 que declara desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 170/175 y confirma la sentencia de fs. 148/153. Invoca como causal casatoria en su escrito, no así en la carátula, la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Sostiene que la sentencia recurrida vulnera derechos y garantías constitucionales referidos al debido servicio de justicia, debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa en juicio por su manifiesta arbitrariedad, lo que implica un gravamen concreto.

Dice que tanto las decisiones de primera como de segunda instancia devinieron abstractas, por haber omitido decidir sobre el fondo de la cuestión al no expedirse sobre el eje del proceso cual es, el destino de las llaves de la propiedad. La arbitrariedad de la sentencia de primer grado fue superada por la de esta Alzada, al declarar infundadamente desierto el recurso interpuesto, dejándolos en un estado de completa indefensión, contrario a la garantía prevista en el art. 18 Constitución Nacional.

Afirma que el fallo de esta Cámara carece de prontitud, por haber tardado los magistrados más de un año en dictar sentencia, no es adecuado al haber declarado desierto el recurso y no se llegó a una solución eficaz.

Peticiona se admita el recurso declarándolo procedente y oportunamente se case la sentencia y resuelva el caso conforme a derecho.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2282, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple parcialmente con la invocación de la causal casatoria, inc. e) del art. 291 del CPr. en el escrito pero no así en la carátula (fs. 211vta. art. 219 inc. e)., y demuestra haber cumplido con el depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario en fs. 212/213.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie los recurrentes comienzan por incumplir con cargas que

impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la demanda de consignación interpuesta por el actor. Respecto de la sentencia de segunda instancia, el requisito del relato, no queda suplido con la copia que acompaña. No menciona en su memorial, porque es arbitrario el fallo que ataca.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 211/230 por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N°05/2015 de fs. 192/201.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.) **3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.